



Región de Murcia
Consejería de Agricultura y Agua
Secretaría General
Vicesecretaria

COMUNICACIONES INTERIORES DE LA CARM

Salida nº: 94.073/2015
Fecha: 24.9.2015

2744
Plaza Juan XXIII, s/n.
30.071.-MURCIA.

Tel: 968 36 27 33
968 36 27 35

Fax.: 968 36 66 96

COMUNICACIÓN INTERIOR

De:	SECRETARIO GENERAL.
Para:	SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y EMPLEO.

Asunto: Proyecto de Decreto Reglamento de Participación Ciudadana.

De acuerdo con su Comunicación de Régimen Interior nº. 82.488/2015 de fecha 30 de julio pasado, le remito para su conocimiento y actuaciones correspondientes, Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Murcia, a 23 de Septiembre de 2015.
EL SECRETARIO GENERAL,



Fdo.: Javier Falcón Ferrando.



**INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante comunicación de régimen interior de 30 de julio de 2015 de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia se remite a la Secretaría de esta Consejería el borrador de Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a efectos de que, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se formulen cuantas observaciones se estimen pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del referenciado Proyecto de Decreto es el desarrollo parcial de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud de las diversas habilitaciones concretas establecidas en la Disposición Adicional Segunda ("Consejo Asesor de Participación Ciudadana de la Región de Murcia"), y en los artículos 29.3, 30.5, 31.3, 32.4 y 33.4 del Título III, además de la habilitación general al Consejo de Gobierno para dictar disposiciones de desarrollo y aplicación de la Ley (Disposición Adicional Tercera).

En base a lo anterior, se formulan

1ª) Observaciones en relación con las competencias que ostenta esta Consejería en materia de medio ambiente.

De acuerdo con el artículo 5 de la norma proyectada, la participación ciudadana que se articula en la misma *complementa la regulación establecida con carácter general, en el ordenamiento jurídico, y no supone, en ningún caso, limitación o menoscabo del ejercicio de los derechos de participación o colaboración ciudadana reconocidos en la legislación vigente.*



En este sentido y en relación con las competencias que ostenta esta Consejería en relación con el medio ambiente, cabe recordar que el derecho de participación pública en materia de medio ambiente goza, en nuestro ordenamiento jurídico, de una normativa específica que se contiene en la actualidad en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, a través del cual se incorporan a nuestro ordenamiento las Directivas del Parlamento y del Consejo 2003/4/CE, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental, y 2003/35/CE, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y define un marco jurídico que responde a los compromisos asumidos por España con la ratificación del Convenio Aarhus.

Efectivamente, las exigencias de información y participación ciudadana en asuntos medioambientales han sido reconocidas hace casi una década por el ordenamiento jurídico. Si bien, en lo que respecta al derecho a participar en asuntos de carácter medioambiental, la Ley 27/2006, de 18 de julio, lo viene reservando de manera general al "público interesado", entendiéndose por tal, el público que resulte o pueda resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia de medio ambiente o que tenga un interés que invocar en la toma de decisiones, atribuyendo ese interés a las organizaciones no gubernamentales que trabajen a favor de la protección del medio ambiente y que cumpla los requisitos exigidos por el derecho interno. Esta perspectiva restrictiva se concreta en el artículo 16 de la Ley, diferenciando entre el "público" y la "persona interesada", de modo que las personas interesadas tienen un derecho de participación "efectiva" lo cual no se plantea respecto del público. Desde esta óptica, el presente proyecto de Decreto amplía el derecho de participación alcanzando a todos los ciudadanos a nivel individual y colectivo sin restricciones, y, en consecuencia, merece una consideración muy positiva.

De otro lado, la Ley 27/2006, de 18 de junio, prevé varias modalidades de participación que representan distintos niveles de garantía que se traducen en una mayor o menor exigencia y obligatoriedad de las autoridades públicas para garantizar dicha participación.

Así, la regulación más garantista es la prevista para la participación del público en las decisiones relativas a actividades particulares como por ejemplo los procesos



relativos a la evaluación de impacto de proyectos o el otorgamiento de autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control de la contaminación donde se contempla tanto la participación del público interesado como la del público en general, la de éstos últimos a través de los procesos de información pública previstos en la normativa que los regula (Ley 21/2013, 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, respectivamente). El proyecto de norma contiene un esquema similar cuando regula las consultas públicas (art. 32) y afirma que las mismas podrán realizarse sin perjuicio del trámite de audiencia e información pública que se prevea para tales actuaciones, en su caso, en la legislación aplicable, y se desarrollarán con anterioridad o de manera simultánea a aquellos trámites. Se observa, no obstante, en este punto un riesgo de solapamiento y de repetición de trámites que ya están previstos, por ejemplo, para el procedimiento de elaboración de los reglamentos en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre o para la aprobación de planes y programas en materia de aguas, medio ambiente, urbanismo etc. reguladas en las respectivas leyes sectoriales.

Sin embargo, en el ámbito de determinados planes y programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente la Ley 27/2006, de 18 de julio, limita el ejercicio de los derechos de participación a las personas identificadas como interesadas por las Administraciones públicas competentes (art. 16). Desde esta óptica, el proyecto de Decreto amplía los derechos de participación de los ciudadanos desde dos puntos de vista: uno, al reconocérselos a los ciudadanos a nivel individual y colectivo, y dos, al considerar como prioritarias *aquellas iniciativas legislativas y reglamentarias que afecten a la ciudadanía en general, así como aquellas actuaciones, planes, programas, proyectos o disposiciones de carácter general que tengan una especial relevancia o impacto en la Región de Murcia, y en particular, aquellas que afectan al medio ambiente* (art. 8.4) frente a la Ley 27/2006, de 18 de junio, que restringe el régimen de participación pública a la elaboración de disposiciones de carácter general que versen sobre una serie de materias (artículo 18 de la Ley).

Por último, la Ley 27/2006, de 18 de junio, arbitra recursos para la tutela de los derechos de participación que la propia Ley reconoce (arts. 20). En virtud del mismo, el público que considere que un acto o en su caso una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos de participación pública podrá interponer



los recursos administrativos regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio. Igualmente, se garantiza el derecho del público a formular reclamaciones directamente ante las autoridades públicas frente a actos y omisiones imputables a éstas y que contravengan los derechos de participación pública reconocidos por la Ley.

En este aspecto, se echa en falta en el proyecto objeto de observaciones, el establecimiento de mecanismos de defensa de los ciudadanos frente a las vulneraciones de los derechos de participación que el mismo reconoce a favor de los aquellos.

2ª) Observaciones de contenido.

1. Objeto de la norma.

Se considera más acertado precisar que el objeto del reglamento es el desarrollo *parcial* de la Ley 12/2014, 16 de (falta la preposición “de” en el título de la Ley) diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia puesto que, como ha quedado reflejado más arriba, se limita a desarrollar fundamentalmente el Título III de dicha ley.

2. Derechos y garantías de participación ciudadana.

Se reconoce en la letra a) del artículo 6 del proyecto de Decreto a las personas, grupos y entidades el derecho a participar en el seguimiento y evaluación de los programas y políticas públicas de la Administración Regional, sin embargo se echa de menos en el articulado la definición de instrumentos concretos a través de cuales los ciudadanos puedan participar de una manera efectiva en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas, poniendo de manifiesto, por ejemplo, su apartamiento de los objetivos iniciales o la no obtención de los resultados esperados.

3. Bajas en el censo de participación ciudadana.

En el artículo 21.3 el texto ganaría en rigor si se sustituyera el término “el director general” por el “centro directivo” u “órgano directivo” competente en materia de participación ciudadana.

4. Definición de procesos participativos.

La expresión “cuando hubieran adquirido durante su tramitación una transcendencia imprevista en el momento inicial o cuando las características del mismo así lo requieran” que utiliza el párrafo segundo del apartado 2º del artículo 22 del Proyecto para definir los casos en que se podrá ejercer la participación en las



fases sucesivas del procedimiento de una actuación, plan, proyecto o política pública resulta muy restrictiva y carente de concreción. Se podría dar el supuesto de que esa actuación, plan, proyecto o política pública, a lo largo de su proceso de elaboración, modificara sustancialmente su planeamiento inicial en cuyo caso, convendría abrir de nuevo la participación pública.

Murcia, 8 de septiembre de 2015

LA ASESORA FACULTATIVA

Fdo.: Enriqueta Liaño López